REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0386452
Recurrente principal y recurrido incidental: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2037

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada de un recurso de casación principal interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y un recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] y [redacted] ambos contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00531 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0386452
Recurrente principal y recurrido incidental: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) representada por su director general Ing. [redacted].

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Virgilio de Js. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de agosto de 2024 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante Extracto de Acta de Defunción de fecha 27 de agosto de 2020 la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral de Santo Domingo hizo constar el fallecimiento del señor Cristino

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0386452
Recurrente principal y recurrido incidental: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

[redacted]. En fecha 8 de octubre de 2020 la señora [redacted], en su calidad de cónyuge sobreviviente y sucesora del señor [redacted] solicitó al Director General de la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) el pago de la asistencia económica y derechos adquiridos que le correspondían al finado [redacted]. Mediante certificación de fecha 11 de noviembre de 2020 emitida por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) se hizo constar que el señor [redacted] formó parte de dicha institución desde el 01/09/1997 hasta 01/09/2020 desempeñando el cargo de vigilante en la Div. Sistema Valdesia.

5. Posteriormente, en fecha 25 de noviembre de 2020 las señoras [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en asistencia económica, derechos adquiridos y daños y perjuicios en contra de la CAASD por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual fue decidida mediante sentencia marcada con el núm. 0052-2022-SSEN-00126 de fecha 1 de junio del 2022 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la cual se declaró la incompetencia del Juzgado de Trabajo para conocer la referida demanda declinando su conocimiento por ante el Tribunal Superior Administrativo. En fecha 15 de julio de 2022 la secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional remitió el expediente declinado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0386452
Recurrente principal y recurrido incidental: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

a la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo para su conocimiento, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00531 de fecha 21 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en Asistencia Económica, Derechos Adquiridos, interpuesta en fecha 25 de noviembre del 2020, las señoras [redacted] y [redacted], sucesoras del fallecido señor [redacted], contra la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en el fondo, la referida demanda en Asistencia Económica, Derechos Adquiridos, en consecuencia, ORDENA a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), pagar en provecho de las señoras [redacted] y [redacted], sucesoras del fallecido señor [redacted], la suma de dieciséis mil setenta y cuatro pesos con 22/100 (RD$ 16,074.22), distribuidos de la siguiente manera: a) La suma de Diez mil ochocientos cuarenta y nueve con 56/100 (RD$ 10,849.56) cifra que consiste en el resultado de calcular el sueldo mensual (RD$7,837.00) entre (21.67), (promedio mensual en el sector público), multiplicado por los (30) treinta días correspondiente al año 2020, de vacaciones no disfrutadas; b) La suma de cinco mil doscientos veinte cuatro con 66/100 (RD$ 5,224.66), correspondiente a ocho (08) meses trabajados en el año 2020; RECHAZANDO en los demás aspectos, conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente expediente y a la PROCURADURIA GENERAL

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0386452
Recurrente principal y recurrido incidental: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

II. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la CAASD

6. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación del artículo 165 de la Constitución. Violación de los artículos 587 y 588 del Código de Trabajo. Exceso de poder del juzgado *a-quo*. Omisión de estatuir en lo relativo al irregular apoderamiento del Tribunal Superior Administrativo. Desconocimiento del principio de impulsión e inmediación del proceso. Violación a las leyes de procedimiento de orden público. Violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] *y* [redacted]

7. La parte recurrida principal y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación incidental el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de motivación y falta de estatuir.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0386452
Recurrente principal y recurrido incidental: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Esta tercera sala no promoverá de oficio el aspecto relacionado a la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de este tipo de demandas en vista de que la sentencia dictada en la especie es fruto de una imposición al tenor del artículo 24 de la ley 834-78 por parte de una decisión dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional que declinó este caso por ante el Tribunal Superior Administrativo

V. Sobre la procedencia del recurso de casación principal interpuesto por la CAASD

10. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se*

tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

12. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

13. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

14. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

15. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 24 de julio de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos

dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

16. En el presente caso, se constata en la sentencia impugnada tanto en el apartado Pretensiones de las Partes como en el numeral 19 de la decisión, que ante los jueces del fondo fueron debatidos los siguientes montos: 1) Cientos trece mil cuatrocientos sesenta con 38/100 (RD$113,460.38) por concepto de asistencia económica en base a 345 días de salario ordinario; 2) Cinco mil novecientos diecinueve con 68/100 (5,919.68) por concepto de salario de vacaciones en base a 8 meses y un día; 3) Cinco mil doscientos cuarenta y seis con 44/100 (RD$5,246.44) por concepto de proporción del salario de Navidad y 4) Ochocientos mil pesos con 00/100 (RD$800,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causados, para un total de novecientos veinticuatro mil seiscientos veintiséis con 50/100 (RD$924,626.50), suma que comporta el monto total requerido en ocasión de la demanda en asistencia económica y derechos adquiridos interpuesta por las señoras [redacted] y [redacted].

17. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación,

tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente principal.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] *y* [redacted]

18. Ha sido juzgado que *la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal.* La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso de casación principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0386452
Recurrente principal y recurrido incidental: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

19. Tomando en cuenta que ha sido declarado inadmisible el recurso de casación principal interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) por no superar el monto de cincuenta (50) salarios mínimos vigente al momento de la interposición del recurso, es preciso indicar que al interponerse el recurso de casación incidental contra una sentencia que no supera la cuantía establecida por la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación dicha situación conlleva declarar, de igual manera, la inadmisibilidad del referido recurso, por lo que resulta innecesario referirnos al medio de casación planteado por la recurrente incidental señoras [redacted] y [redacted].

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0386452
Recurrente principal y recurrido incidental: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y de manera incidental por [redacted] y [redacted], ambos contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00531 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.